



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-261/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: JORGE ALFREDO
LOZOYA SANTILLÁN Y OTROS¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES, RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES, Y
JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador indicados al rubro, esta Sala Superior resuelve **revocar** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-82/2021, en la que declaró responsable al partido político Movimiento Ciudadano, por la existencia de calumnia y uso indebido de la pauta contra María Eugenia Campos Galván derivado de la difusión del promocional denominado "No hay lugar

¹ Rossana Vázquez Burciaga y Francisco Adrián Sánchez Villegas; en adelante los recurrentes o accionantes.

² En lo sucesivo Sala Regional Especializada, Sala Especializada o Autoridad responsable.

SUP-REP-261/2021 y acumulados

Chihuahua", y en consecuencia se le impuso una multa de 1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), y consideró responsables de calumnia contra María Eugenia Vázquez Galván, a Jorge Alfredo Lozoya Santillán y Rossana Vázquez Burciaga, derivado de la publicación en *facebook* de material ilegal, e imponer una multa individual de 50 UMAS, equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

I. ANTECEDENTES

- I. **Proceso electoral en Chihuahua 2020-2021.** El primero de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral para renovar la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en el estado de Chihuahua, teniendo las siguientes fechas:
 - a. **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021 (gubernatura), y del 9 al 31 de enero de 2021 (diputaciones y ayuntamientos).
 - b. **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio de 2021 (gubernatura), y del 29 de abril al 2 de junio de 2021 (diputaciones y ayuntamientos).
 - c. **Jornada electoral:** 6 de junio de 2021.
- II. **Queja.** El cinco de abril de dos mil veintiuno, María Eugenia Campos Galván presentó queja contra Jorge Alfredo Lozoya Santillán y el partido Movimiento Ciudadano, por la publicación de un video en el perfil de Facebook denominado



SUP-REP-261/2021 y acumulados

Alfredo "El Caballo" Lozoya, el cuatro de abril de dos mil veintiuno, cuyo contenido es idéntico al promocional "No hay Lugar Chihuahua" con folio RV00919-21 (versión televisión) y RA0051-21 (versión radio), el cual apareció alojado en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral el cinco de abril siguiente, como parte de las prerrogativas del partido Movimiento Ciudadano, para la etapa de campaña en el proceso electoral local 2020-2021 en Chihuahua; lo que a su parecer implica calumnia, denigración y uso indebido de la pauta.

- III. **Registro, admisión y desechamiento parcial.** El cinco de abril siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Instituto Nacional Electoral, registró y admitió la queja; y desechó el supuesto de denigración, porque no es una violación en materia político electoral.
- IV. **Medidas Cautelares.** El siete de abril de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, declaró procedente las medidas cautelares.
- V. **Emplazamiento y audiencia.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, a celebrarse el 20 de mayo siguiente.
- VI. **Sentencia impugnada.** El dos de junio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-82/2021, en la cual declaró responsable al partido

SUP-REP-261/2021 y acumulados

político Movimiento Ciudadano, por la existencia de calumnia contra María Eugenia Campos Galván derivado del spot "No hay lugar Chihuahua", y en consecuencia el uso indebido de la pauta, así como imponer una multa de 1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.). Además de considerar responsables de calumnia contra María Eugenia Vázquez Galván, a Jorge Alfredo Lozoya Santillán y Rossana Vázquez Burciaga, derivado de la publicación en Facebook del material ilegal, e imponer una multa individual de 50 UMAS, equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

VII. Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

A fin de controvertir dicha sentencia, el seis de junio siguiente, las partes recurrentes interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

VIII. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes SUP-REP-261/2021, SUP-REP-262/2021 y SUP-REP-263/2021, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

IX. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite los medios de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y



ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso h), y 189 , fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio pasado, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose, hasta su resolución, con base en las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, toda vez que las demandas se presentaron el 6 de junio anterior

SUP-REP-261/2021 y acumulados

SEGUNDO. Acumulación. Al existir identidad en el señalamiento de la autoridad responsable y la resolución reclamada procede la acumulación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-262/2021 y SUP-REP-263/2021 al diverso SUP-REP-261/2021, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal Electoral.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes de los recursos acumulados.

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes recursos de revisión de manera no presencial.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los recursos de revisión que se examinan cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:



SUP-REP-261/2021 y acumulados

a. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes lo promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. Se considera que fueron interpuestos de manera oportuna, dado que la determinación se notificó⁴ a las partes recurrentes el tres de junio del año en curso, y las demandas se presentaron el seis de junio siguiente, por lo que es inconcuso que se promovieron dentro del término de tres días previsto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Interés jurídico. Las partes recurrentes tienen interés jurídico para impugnar, en virtud de que fueron los sujetos sancionados por la Sala Regional Especializada, por lo que la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador les afecta en su esfera de derechos.

d. Legitimación y personería. Respecto al recurso identificado con el número SUP-REP-263/2021, se tiene por cumplido con los

⁴ Cédulas de notificación que obran a fojas 627, 659 y 664 del expediente SRE-PSC-82/2021.

Cabe mencionar que las demandas presentaron ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua, toda vez que ese órgano practicó la notificación en auxilio, y ello es suficiente para interrumpir el plazo para la promoción del medio de impugnación, en aplicación por analogía de la jurisprudencia 14/2011, de rubro: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO".

SUP-REP-261/2021 y acumulados

requisitos porque quien interpone el recurso de revisión es un partido político nacional, por conducto de su representante legítimo acreditado ante la autoridad administrativa electoral local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en relación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para lo cual el recurrente presentó una constancia expedida por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del OPLE en el Estado de Chihuahua que acredita a Francisco Adrián Sánchez Villegas, como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del citado partido en la referida entidad federativa, por lo que se tiene por cumplido el requisito en comento.

e. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

QUINTO. Estudio de fondo.

a. Caso concreto.

Los recurrentes controvierten la sentencia emitida el dos de junio de dos mil veintiuno por la Sala Especializada de este Tribunal en el expediente SRE-PSC-82/2021, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción



consistente en la calumnia contra María Eugenia Campos Galván y uso indebido de la pauta atribuido al partido Movimiento Ciudadano derivado de la difusión del promocional denominado “No hay Lugar Chihuahua” y por la publicación en *facebook* por parte del candidato Jorge Alfredo Lozoya Santillán y Rossana Vázquez Burciaga que actualizó la calumnia contra la referida candidata, por lo que se les impusieron sanciones.

b. Síntesis de agravios.

En esencia, los recurrentes formulan diversos agravios en los que aducen esencialmente lo siguiente:

1) Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada ya que, en el caso, no se configura los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia.

Las partes recurrentes exponen que durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador se obtuvo información respecto a la situación jurídica y las imputaciones que se siguen contra la candidata a la gubernatura del Estado de Chihuahua, lo que permitió corroborar que las expresiones motivo de denuncia contaban con elementos mínimos de veracidad, por tanto, no se trataban de hechos falsos.

Además, sostienen que las expresiones establecidas tanto en el promocional denunciado como en la publicación en la

SUP-REP-261/2021 y acumulados

página de *facebook* se enmarcan en el debate de las campañas electorales y abordan un tema de interés público, como es la investigación penal a que se encuentra sujeta la candidata.

Refieren que, de la liga electrónica aportada por la propia denunciante, se advirtió que la publicación difundida en la red social *facebook* el veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, contenía una captura de pantalla de una nota periodística de donde se obtuvo la información respectiva.

En ese sentido, mencionan que la publicación denunciada tuvo como base una nota periodística en la que se dio cuenta de las imputaciones que el Ministerio Público realizó contra la candidata a la gubernatura sobre la recepción de los recursos.

Por otra parte, aducen que en las frases expresadas tanto en la publicación como en el promocional denunciado, únicamente se hizo un señalamiento respecto al proceso que la candidata denunciante enfrentará por tales hechos.

Lo anterior se corrobora también con el oficio 16745/2021 remitido por el Juez del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Morelos, en el que informa sobre la existencia de dos causas penales en las -que la candidata aparece como imputada.

Por tanto, exponen que, con independencia de que las notas periodísticas no fueron aportadas durante le sustanciación del



procedimiento especial sancionador, lo cierto es que refuerzan el contexto en que se emitieron las manifestaciones, esto es, que era un hecho conocido que la candidata se encontraba vinculada a proceso penal.

Señalan que la sentencia controvertida no se encuentra debidamente motivada al concluir que los hechos por los cuales la candidata se encuentra vinculada a proceso son falsos, y esta consideración les impone a los sujetos denunciados una carga de la prueba que no le correspondía pues la falsedad de ese delito se encuentra en proceso de ser analizado por una autoridad competente.

Por tanto, en el caso, afirman que no se acreditan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, en la medida que el denunciado retomó lo señalado por los medios de comunicación, incluso respecto de la actuación de una autoridad, lo que permitía suponer que no se trataba de información falsa.

II) La sentencia controvertida transgrede la libertad de expresión.

Sostienen que las manifestaciones por las que se les impuso una sanción en la resolución recurrida encuentran sustento en el derecho a la libertad de expresión.

SUP-REP-261/2021 y acumulados

Refieren que las expresiones denunciadas no comprenden la imputación de hechos o delitos falsos, ya que los actos de corrupción denunciados y atribuidos a la ciudadana María Eugenia Campos Galván derivó de hechos públicos y notorios, que eran del conocimiento público y formaba parte del debate en el Estado de Chihuahua.

c. Contestación a los agravios

Es menester mencionar que en el presente caso los agravios se analizarán de manera conjunta al estar relacionados con la temática similar relativa a que, en el caso, determinar si se actualizó o no la infracción consistente en calumnia y uso indebido de la pauta, sin que ello le ocasione perjuicio alguno a las partes recurrentes, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁵.

La pretensión de las partes recurrentes consiste en que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se estime la inexistencia de la calumnia y el uso indebido de la pauta.

En esa tesitura, la *litis* en los presentes recursos es determinar si la sentencia controvertida fue dictada o no conforme a derecho.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Inexistencia de la infracción consistente en calumnia y uso indebido de la pauta

A juicio de esta Sala Superior son **fundados** los agravios relativos a que, en el caso, no se actualizaron los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia y el uso indebido de la pauta y suficientes para **revocar** la sentencia controvertida, por lo siguiente.

Marco normativo.

El artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"[...]

Artículo 41.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas."

[...]"

SUP-REP-261/2021 y acumulados

La disposición constitucional citada fue objeto de modificación sustancial el diez de febrero de dos mil catorce, en la cual se suprimió el concepto normativo alusivo a *denigrar a las instituciones* en la propaganda política, que había sido incorporado en la reforma constitucional de dos mil siete, con motivo de la reforma política de esa época.

La prohibición también se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental, los cuales señalan:

"[...]

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que **el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.** En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

[...]"

Los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, conciben de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades con las que se relacionan.



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"[...]

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[...]"

Convención Americana de Derechos Humanos

"[...]

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

SUP-REP-261/2021 y acumulados

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[...]"

La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, en ese tenor, las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes en el contexto del debate político devienen válidas, de ahí que, sin las



SUP-REP-261/2021 y acumulados

demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura no existe sociedad democrática.

De ese modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

De esta forma, la necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos, como garantía para la existencia de una sociedad democrática, requiere que las personas que tengan a su cargo el manejo de los mismos cuenten con una protección diferenciada, de frente a la crítica, con relación a la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos de esa naturaleza.

Así, en principio, quienes tienen la calidad de candidatos o candidatas están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implica el conocer su actuación pública.

La confección de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integradora de nuestro orden jurídico,

SUP-REP-261/2021 y acumulados

en los términos que lo orienta el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –postura que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, ha establecido que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores.

Esta Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidaturas a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido. En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, no se considera trasgresora.



Así lo ha sostenido este tribunal en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."**

De esta forma, la dimensión política de la libertad de expresión enfatiza la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos y manteniendo abierto los canales para el disenso y el cambio político, siendo un contrapeso al ejercicio del poder, constituyéndose en un verdadero escrutinio ciudadano a la labor pública.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL."**

Como ya se señaló, una de las limitaciones a la libertad de expresión prevista en el marco normativo precisado, **lo constituye que no se calumnie a las personas.**

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas.

SUP-REP-261/2021 y acumulados

A su vez, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: "*Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*".

El precepto legal transcrito da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: (i) la imputación de hechos falsos o delitos, y (ii) con impacto en un proceso electoral.

Cabe referir que tratándose de promocionales o mensajes de campaña esta Sala Superior ha considerado que es lícito que la candidatura de algún partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder se corresponde con el derecho a la información del electorado y está protegido por el derecho a la libertad de expresión.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

De ese modo, debe permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y



candidaturas que desee expresar su opinión u ofrecer información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional y legal.

En tal virtud, esta Sala Superior ha reconocido que en las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión abarcan temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada⁶.

Caso concreto

En la especie, el recurrente aduce que, contrario a lo señalado por la Sala Regional Especializada, en el caso no se acreditaba los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, en la medida que el denunciado retomó la información señalada por los medios de comunicación, incluso respecto de la actuación de una autoridad, lo que permitía suponer que no se trataba de información falsa.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, los agravios resultan **fundados** en razón de que, contrario a lo aducido por la Sala Regional Especializada, en el caso resulta inexistente la calumnia contra María Eugenia Campos Galván derivado de

⁶ SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016, acumulados.

SUP-REP-261/2021 y acumulados

la difusión del promocional denominado "No hay Lugar Chihuahua", y en consecuencia del uso indebido de la pauta por parte del Partido Movimiento Ciudadano.

Asimismo, tampoco se acredita la calumnia por parte de la y el ciudadano Rossana Vázquez Burciaga y Jorge Alfredo Lozoya Santillán, derivado de la publicación en *facebook* del material denunciado.

En el presente caso, conviene tener presentes las consideraciones de la Sala Regional Especializada, respecto del tópicó bajo estudio, las cuales, en lo que interesa son las siguientes:

La Sala Especializada señaló que debía determinar si derivado del pautado del promocional denominado "No hay lugar Chihuahua", y su publicación en *Facebook*; el partido Movimiento Ciudadano, el candidato Jorge Alfredo Lozoya Santillán y la ciudadana Rossana Vázquez Burciaga, cometieron calumnia o no y, en consecuencia, si existió uso indebido de la pauta por parte del instituto político.

Sostuvo que en el promocional se comunica que María Eugenia Campos Galván, "*recibió a manos llenas sobornos de César Duarte*", el mensaje que se envía a la ciudadanía es que la sobornaron y recibió dádivas con recursos públicos de forma indebida.



SUP-REP-261/2021 y acumulados

Adujó que el *spot* le imputa a la denunciada la comisión de un hecho ilícito, especialmente cohecho, por lo que se pudo afirmar que se le atribuye la comisión de un ilícito.

Mencionó que era un hecho notorio que Sala Superior en el SUP-JRC-55/2021, confirmó la candidatura de María Eugenia Campos Galván, ya que aun cuando estuviera vinculada a un proceso penal, en etapa de investigación, estaba en aptitud de ejercer su derecho a ser registrada como candidata a un cargo de elección popular, mientras no fuera privada de su libertad.

En ese sentido, consideró que el promocional “No hay Lugar Chihuahua” sí calumnió a María Eugenia Campos Galván, por la frase *“Tampoco para Maru Campos, que recibió a manos llenas sobornos de César Duarte”*, toda vez que, a través de ese promocional Movimiento Ciudadano le atribuyó la comisión de un ilícito falso y dañó también su derecho a la presunción de inocencia.

La autoridad responsable señaló que al determinarse que el promocional no era válido porque calumniaba a la candidata María Eugenia Campos Galván, se consideró que el mensaje denunciado iba en contra del propósito para el cual los partidos políticos tenían acceso a los tiempos de radio y televisión, porque el objetivo era que transmitieran a la ciudadanía críticas fuertes, objetivas y contundentes que les permitiera contrastar las opciones políticas de cara a un

SUP-REP-261/2021 y acumulados

proceso electoral y en su momento, emitir un voto informado, pero sin calumniar, porque esto no abonaba al ejercicio de este derecho humano y desinforma.

En relación con lo anterior mencionó que, en consecuencia, existió un uso indebido de la pauta que se atribuía al partido Movimiento Ciudadano.

Además, la Sala Especializada destacó que, si el contenido del *spot* en radio y televisión resultó ilegal al tratarse de información que calumniaba a la candidata, en vía de consecuencia, su difusión en *Facebook* también lo era.

Mencionó que se acreditó que Movimiento Ciudadano utilizó indebidamente su derecho a acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión, al emitir el promocional “No hay Lugar Chihuahua” a través del cual cometió calumnia contra María Eugenia Campos Galván; y en vía de consecuencia, se acreditó que Jorge Alfredo Lozoya Santillán y Rossana Vázquez Burciaga, cometieron calumnia al publicar en *facebook* el video que correspondió a dicho promocional ilegal.

Hasta aquí lo argumentado por la Sala Regional Especializada.

Como se puede advertir, la referida Sala Regional consideró de manera inexacta que el contenido del promocional “No hay Lugar Chihuahua” y su difusión en *facebook*, sí calumnió a María Eugenia Campos Galván, por la frase “Tampoco para



Maru Campos, que recibió a manos llenas sobornos de César Duarte”.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, las expresiones expuestas en el promocional denunciado y en la publicación de la mencionada red social no demostraban de forma directa o inequívoca un hecho o delito falso, ya que si bien se le atribuye a la ciudadana hechos relativos a presuntos sobornos y se hace mención a la corrupción, el contenido del mensaje versaba sobre la postura que pretendía abordarse respecto a un hecho público narrado por medios de comunicación respecto a la situación jurídica y las imputaciones que se siguen contra la candidata a la gubernatura, por lo que las expresiones motivo de denuncia contaban con elementos mínimos de veracidad.

En ese sentido, el contenido del promocional y la publicación en comentario, se orienta a realizar una crítica dentro del debate político sobre problemáticas de interés general con las temáticas relacionadas con la corrupción y justicia, por lo que la simple mención de que había recibido sobornos de César y representaba la corrupción, se considera que se trata de un posicionamiento político que pretende diferenciarse de corrientes políticas contrarias y sostiene una posición respecto a diversos temas de interés general relacionados con corrupción, en el marco del proceso electoral en curso en el Estado de Chihuahua.

SUP-REP-261/2021 y acumulados

Esto es, las expresiones se enmarcan en el debate de las campañas electorales y abordan un tema de interés público, como es la investigación penal a que se encuentra sujeta la candidata⁷.

Por tanto, la referencia a que no habría lugar en Chihuahua para una persona como la candidata que había recibido sobornos de un exgobernador y representaba la corrupción., plantea una crítica fuerte, vigorosa, severa, sobre la situación jurídica de la candidata y contiene elementos mínimos de veracidad.

Máxime que en el expediente se encontraba una certificación de la autoridad administrativa electoral sobre el contenido de cuatro notas periodísticas que daban noticia sobre los hechos que se atribuyen a la mencionada candidata y la vinculación al proceso penal⁸.

Asimismo, es un hecho notorio⁹ que en la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-113/2021 se hizo referencia al oficio 16745/2021 remitido por el Juez del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Morelos, en el que informó sobre la existencia de dos causas penales en las que la candidata aparece como imputada; en atención al requerimiento que le

⁷ Similar criterio fue sostenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-113/2021

⁸ Ver página 8 de la sentencia impugnada.

⁹ Que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SUP-REP-261/2021 y acumulados

formuló el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua como parte de la instrucción del procedimiento sancionador local.

Es por ello, que a partir del estudio de cada uno de los elementos que conforma el promocional y la publicación denunciada, se advierte que los mismos se emitieron en ejercicio de la libertad de expresión, como una crítica a la candidata en relación a temas relacionados con la corrupción, pero sin que de los mismos se advierta alguna imputación delictiva a la citada persona ya que contienen cuestiones mínimas de veracidad.

Esto es, no se advierte una acusación o imputación de relaciones delictivas a la referida candidata, sino que, en su caso, retoma información que ha sido de conocimiento público y que el candidato y el partido político denunciado estiman pertinente manifestarlo en el contexto del desarrollo de un proceso electoral, que aborda una controversia suscitada en el Estado de Chihuahua, y tiene una notoria difusión a nivel estatal, por lo que no se trata de hechos falsos, dado que las mismas admiten la posibilidad jurídica de que se trata de una referencia a una situación generada por el referido proceso penal.

Al respecto, se precisa, la postura o visión que pueda tener una candidatura o un partido político sobre temas de interés público, como lo es la corrupción, permite a la ciudadanía contar con elementos para discutir e intercambiar diferentes

SUP-REP-261/2021 y acumulados

puntos de vista, lo que privilegia el derecho de quien tenga acceso a su perfil de recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas que se presentan como un elemento indispensable de un sistema democrático.

No es óbice a lo anterior, que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-106/2021, esta Sala Superior determinó confirmar que eran procedentes las medidas cautelares para suspender la difusión del promocional de mérito, porque, en apariencia del buen derecho, se consideró necesaria la medida, ya que éstos contenían elementos que, de manera preliminar, se consideraba que calumniaba a la candidata, sin embargo, como ya se razonó en la presente ejecutoria, del estudio de fondo del presente asunto y derivado del análisis probatorio que obró en autos, se concluye que no existió una conducta infractora, porque las expresiones denunciadas se realizaron en ejercicio de la libertad de expresión, como una crítica a la candidata en relación a temas relacionados con la corrupción, pero sin que de los mismos se advierta alguna imputación delictiva a la citada persona ya que contienen cuestiones mínimas de veracidad.

Esto es, en aquella sentencia, se trató de un pronunciamiento cautelar emitido de manera preliminar y con la finalidad de preservar la materia de litigio en aquel procedimiento sancionador, por lo que su resolución no vincula al presente pronunciamiento de fondo.



SUP-REP-261/2021 y acumulados

En este sentido, se estima pertinente aclarar que lo que resuelva este órgano jurisdiccional respecto de medidas cautelares, no implica que el estudio de fondo se tenga que resolver en el mismo sentido¹⁰.

En consecuencia, fue incorrecto que se declarara la existencia de la conducta denunciada, pues como quedó evidenciado, las frases expresadas en el promocional y en la publicación en la red social de *facebook*, no se desprendían los elementos objetivo y subjetivo para actualizar la calumnia y las mismas debían considerarse dentro del debate político y la libertad de expresión.

De ahí lo **fundado** de los agravios

Por tanto, al resultar **fundados** los agravios expuestos por las partes recurrentes, procede **revocar** la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-262/2021 y SUP-REP-263/2021, al SUP-REP-261/2021, debiendo agregarse una

¹⁰ Similar criterio fue sostenido en las sentencias dictadas en los SUP-REP-348/2015 y SUP-JE-113/2021, entre otros.

SUP-REP-261/2021 y acumulados

copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.